



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 9 de Noviembre núm. 313)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Establecimientos penales.—Seccion 1.^a
—Negociado 1.^o

La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaldía de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como la de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ellas se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Noviembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.^a de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.^o Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñen interinamente.

2.^o Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.^o Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.^o Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores

á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la Facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.^a Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.^a Cuando ocurra este caso, se anunciará en los Boletines oficia-

les de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.^a Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reúna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comuniqué á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.^a Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.^a, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.^a Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les esijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tenga fuera del establecimiento.

7.^a Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo más análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Director general de Esblecimientos penales.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

De conformidad con

lo dispuesto en el artículo 60 del título 6.º de la Ley electoral vigente, su fecha 18 de Julio de 1865, vengo en designar las casas consistoriales de Segovia, Riaza, Cuellar, Sepulveda y Santa Maria de Nieva, como cabezas de sus respectivos partidos judiciales, para que en aquellas se reunan los Colegios electores en la eleccion que de Diputados Pro-

vinciales ha de tener lugar en los dias 24, 25, 26 y 27 del presente mes.

Segovia 12 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

La persona en cuyo poder se encuentre el pollino, cuyas señas á continuación se espresan, le en-

tregará á Victor Rincon de la Calle, vecino de Coca, á quien pertenece y quien pagará los gastos que haya ocasionado.

Segovia 9 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del pollino.

Pelo negro, edad cuatro años, corto de alzada, mohino; no se ha herrado nunca y es muy andador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada por el Consejo provincial.

Articulos.	Articulos. Escudos.	Total por articulos Escudos.	Total por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	612 499	2201 661	
1.º Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	358 531		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	200		
1.º Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.....	270		
2.º Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.....	108 333		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58 355		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	285 535	510 832	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	510 832		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
2.º Idem de bagajes.....	800	4447 500	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	647 500		
CAPITULO V.—Instruccion pública			
1.º Junta provincial del ramo.....	58 555	4645 755	18.790 894
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	800		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	250		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	20		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75		
Gastos de viajes.....	200		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	200		
7.º Museo provincial.....	12 400		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta Provincial.....	526	42526	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	400		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	10000		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	200		
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	4600		
CAPITULO VII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1000	1000	
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	30000	50000	51.400
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1400	1400	
Total general.....			30.190 894

En Segovia á 1.º de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.								
Cabeza de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Carnes.		Paja.			
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Aroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	3,250	2	2,500	"	3,950	5	7	1,600	"	0,188	0,188	0,506	0,112	0,112
Santa Maria de Nieva.	4	2,400	2,500	"	2,500	5	7	2,200	6	0,188	0,500	0,500	0,200	0,200
Niava.	3,650	1,700	2,050	"	2,500	2,600	7	1,518	6	0,177	0,142	0,212	0,084	0,084
Sepúlveda.	5,225	1,800	2,050	"	2,575	2,650	6,200	1,050	6,550	0,150	0,155	0,270	0,108	0,108
Segovia.	4,566	2,315	"	"	"	5,350	6,900	3,250	7	0,256	0,256	0,306	"	"
Precio medio en toda la provincia.	3,758	1,983	2,225	"	2,881	2,00	6,820	1,885	5,070	0,150	0,181	0,278	0,126	0,126

Segovia 31 de Octubre de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Provincia.

Terminada por esta Administracion la liquidacion del premio de cobranza y formacion de las matrículas de Subsidio de 1856, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia pueden presentarse á percibir la cantidad que por expresado concepto tenga derecho á percibir ó delegar á persona con la autorizacion competente al efecto.

Segovia 8 de Noviembre de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Ezequiel de la Cuesta, vecino de Madrid, de la cantidad que le adeuda Fulgencio Gonzalez, de esta vecindad, se saca á pública subasta, una casa embargada á este, sita en Zamararamala, y su plaza de Bachilleres, número 21, que linda á Oriente y Mediodia dicha plazuela, Poniente, casa de Maria Rincon y Norte, la de Ignacio Ayuso, mide una superficie de mil doscientos dos pies, y se halla tasada en la cantidad de 470 escudos. Está señalado para su remate el dia 30 del actual á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret. —El actuario, Gregorio Saez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que carecen

de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de Almodovar del Campo y Daimiel, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La Escuela de Puebla de D. Rodrigo, con el de 220.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La Escuela de Hontecillas, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.

La Escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180.

Las de Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Soloca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascunana, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huérquina, Yénseda Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Masegosa, Pajaron, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beleta, con el de 100.

Provincia de Guadalupe.

La Escuela de Mandayona, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Yebes, con el de 161.

La de Olmeda de Jadraque, con el de 154.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de paredes y Villares, con el de 140.

La de Saelices, con el de 128.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huertapelayo, con el de 120.

La de Condejas de Medio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Verguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Negro y Valdegrudas, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Guijosa, con el de 84.
 La de Jocar, con el de 82,500.
 La de Villanueva de la Torre, con el de 80.
 La de Valderrebollo, con el de 78.
 La de Torronteras, con el de 76.
 La de Villacorza con el de 74.
 Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
 La de Fraguas, con el de 58,500.
 La de Tórete, con el de 52.
 La de La Loma, con el de 50,500.
 La de Tobes, con el de 49,500.
 La de La Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
 La de La Cabrera, con el de 182,500.
 Las de Boalo, Rivatejada y Santa María de la Alameda, con el de 150.
 La de Quijorna, con el de 140,600.
 La de Anchuelo, con el de 110.
 Las de El Berrueco, Fresnedillas, Los Hueros, Madarcos, Puebla de la Mujer Muerta y Serrada, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
 La de Montejo de la Serrezuela; con el de 140.
 Las de Agradá de Piron, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villares de Montejo y Villacorta, con el de 110 cada una.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas-buenas y Huecas, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
 La de Arcicollar, con el de 125.
 La de Casar de Talavera, con el de 110.
 La de Otero, con el de 106.
 Las de Buenas Bodas, Mina y Palomeque, con el de 100.
 La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Arenas de San Juan y Retamoso dotadas con el sueldo anual de 166 escudos cada una.
 La plaza de Auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 133,300.
 La Escuela de Valdemanco, con el de 114,700.
 La plaza de Auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 100.
 La Escuela de Retuerta, con el de 100.
 La de Aldea de San Benito, con el de 70.
 La de Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Mazarulleque y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.
 La plaza de Auxiliar de la de Tarracon, con el de 150.
 La de igual clase de Nota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la de Cuenca, de la fundación del R. Sr. Palafox, con dos y medio rs. diarios.
 La Escuela de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 90 escudos.
 La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Berrinches y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de nueva creación de Boadilla del Monte, Canencia y Colado-Villalva, y las de San Agustín, Santa María de la Alameda, Garganta, Hoyo de Manzanares, Moraleja de Enmedio, Tiernes y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá de Henares, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.
 Las Escuelas de Abades, Adealengua de Pedraza, Gallegos y Valle de Tabladillo, con el de 166,600 cada una.
 La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Ontigola, Robledo del Mazo y Torrecilla, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.
 La de Totanés, con el de 150.
 Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ellas, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relación de méritos trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 5 de Noviembre de 1866.
 =El Rector, Marqués de Zafra.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba y Rodriguez, Al-

calde constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Debiendo darse principio á la elección general de Diputados Provinciales con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 21 de Octubre último, y correspondiendo hacerse de dos que pertenecen á este partido judicial, se hace notorio al público que el acto tendrá lugar el Sábado 24 del actual, para la elección de mesa á las ocho de la mañana en el local de estas Casas Consistoriales, donde los electores acudirán á emitir sus votos, y en el siguiente día 25 del mismo á las nueve de su mañana, para la elección de los dos Diputados cuya operación continuará en los dos subsiguientes si en el expresado día 25 no hubieren emitido sus votos todos los electores del partido, rigiendo para esta elección las disposiciones contenidas en la ley de 18 de Julio de 1865, y en especialidad los artículos 65 al 68 ambos inclusivos, según se dispone en el Real decreto antes citado de 21 de Octubre anterior.

Segovia 8 de Noviembre de 1866.—Juan de Alba.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El día veinte y dos del presente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta pública, en esta Administración Patrimonial, para el arrendamiento, por cinco años, de la tahona del Rey y Molino harinero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

San Ildefonso 7 de Noviembre de 1866.—Carlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAZERES Y COMPAÑIA.

Comision general de negocios, Fuencarral 16, Madrid.

Bajo la razon social que sirve de epigrafe á esta circular, acabamos de establecernos, y ofrecemos nuestros servicios á las Corporaciones, Municipios, Empresas, Sociedades, fabricantes y particulares que de ellos quieran utilizarse.

No vamos á ocuparnos de asunto que nos sea nuevo; el socio encargado de la gerencia, antiguo funcionario público y al frente despues de empresas industriales de importancia, ha tenido ocasiones repetidas de probar su suficiencia y actividad. Contamos además con la cooperacion de personas entendidas y de muchas y buenas relaciones, para esperar que podremos corresponder á la confianza que se nos dispense. También nos prestan su concurso abogados de reconocida ilustracion, procuradores entendidos y activos, y el personal subalterno indispen-

sable para que no sufra dilacion ningun asunto que se nos confie.

Nos dedicaremos á activar y proseguir los diferentes asuntos que penden de la resolución de los Ministerios y centros generales administrativos y Tribunales de Justicia; aceptaremos la representación de las Empresas industriales y de los fabricantes; nos encargaremos asimismo de la compra y venta de papel del Estado y de las mismas Empresas; de la adquisición, por cuenta de nuestros comitentes, de bienes nacionales; del cobro de intereses y rentas, de cuantos asuntos lícitos se nos quiera encargar.

Respecto á nuestro comportamiento, ni queremos ni debemos hacer ofertas; nuestros comitentes apreciarán si sabemos corresponder á la confianza que nos dispensen.

Para los que suscriban en el concepto de encargarnos su representación en cuantos asuntos les ocurran durante el año, fijamos, por nuestro trabajo, la cuota que al dorso estampamos y que nos abonarán por semestres anticipados. Respecto de los que por una sola vez nos confien un asunto, estableceremos una remuneracion proporcional á la clase del negocio en que hayamos de ocuparnos.

Tanto en uno como en otro caso, se nos satisfarán, además, los gastos de correspondencia y demas que por cuenta justifiquemos.—Mazeres y Compañia.

CUOTA ANUAL DE SUSCRICION.

<i>Para la Habana y Filipinas.</i>	
Ferro-carriles	3,000
Bancos	2,000
Corporaciones	1,000
Sociedades, Espresadas y fabricantes	1,000
Obispados y Cabildos eclesiásticos	300
Particulares	320
<i>Para Puerto-Rico y el Extranjero.</i>	
Ferro-carriles. { 1.ª categoria	2,000
{ 2.ª id.	1,000
Corporaciones	800
Sociedades, Empresas y fabricantes	800
Obispados y Cabildos eclesiásticos	500
Particulares	200
<i>Para la Peninsula.</i>	
Ferro-carriles. { 1.ª categoria	2,000
{ 2.ª id.	1,000
Sociedades, Empresas y fabricantes	500
Diputaciones provinciales	160
Ayuntamientos	140
Particulares	120
Obispados y Cabildos eclesiásticos	160

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alla,